

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC.
Demandado:	LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA.
Radicación:	2021-00584-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 002

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 1942 de fecha Tres (03) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CLARA ISABEL TENORIO REYES	clariter@hotmail.com	
----------------------------	--	--

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COBRAN S.A.S.
Demandado:	ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ.
Radicación:	2022-00117-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 003

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LITEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **JHON ALEXANDER URRESTA ERASO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURIDICA LTDA.
Demandado:	JHON ALEXANDER URRESTA ERASO.
Radicación:	2022-00253-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 004

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **JHON ALEXANDER URRESTA ERASO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1055 de fecha del Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 005
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00672

Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito allegado a los autos la demandada MARTHA AMPARO MAFLA RODRIGUEZ, manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor. BRAIAN GOMEZ MAFLA, quien se identifica con la T. P. No 210.037 expedida por el C.S.J.

Por lo solicitado el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada MARTHA AMPARO MAFLA RODRIGUEZ, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 3453 de fecha 31 de octubre de 2022 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. BRAIAN GOMEZ MAFLA, quien se identifica con la T. P. No 210.037, expedida por el C.S.J, como apoderado de la demandada MARTHA AMPARO MAFLA RODRIGUEZ, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

3°.- Envíese el traslado de la demanda o compártase el link del expediente al correo electrónico accionabogados@protonmail.com y desde dicha fecha, empieza a contar el término para contestar la demanda y proponer las excepciones respectivas.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 002

Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL
Demandado:	MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS.
Radicación:	2022-00741-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 006

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 3537 de fecha Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
----------------------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **OSCAR DONEYS BEJARANO Y RUBEN DARIO OTALORA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
Demandado:	OSCAR DONEYS BEJARANO Y RUBEN DARIO OTALORA.
Radicación:	2023-00077-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 008

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **OSCAR DONEYS BEJARANO Y RUBEN DARIO OTALORA** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 450 de fecha Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS	abogadaclaudiajimenez@outlook.com	323-5838547
--------------------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los herederos JOSE LEYSMAN MURILLO GAMBOA Y ANA NEIRIS MURILLO PALACIOS., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: SUCESIÓN.
Demandante: CARLOS MARIO MURILLO PALACIOS.
Causante: MARIO MURILLO MOSQUERA.
Radicación: 2023-00220-00
Auto Interlocutorio: No. 009

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los herederos JOSE LEYSMAN MURILLO GAMBOA Y ANA NEIRIS MURILLO PALACIOS, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los herederos JOSE LEYSMAN MURILLO GAMBOA Y ANA NEIRIS MURILLO PALACIOS., conforme a los Art. 291 al 293 del CGP, para los efectos previstos en el Art. 492 ibidem, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Demandante:	NANCY ARLEY RENGIFO ROSERO.
Demandado:	MIGUEL ACOSTA GOMEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación:	2023-00269-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 010

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de admisorio Nro. 1379 de fecha Dos (02) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

JUAN CARLOS MOSQUERA	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
----------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.
Cali, 11 de enero de 2024.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
RAD 2023-00351
Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante aporta al despacho, las fotografías de la valla fijada en un lugar visible del inmueble.

Por lo tanto, Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1º.- Agréguese el escrito presentado por la parte actora donde aporta las fotografías de la valla fijada en un lugar visible del inmueble.
- 2º.- Requerir a la parte actora, para que se sirva aportar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapir, para poder continuar con el trámite previsto en el numeral 7º del Art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **BLADIMIR APARICIO Y EDERMIDES BEJARANO DIAZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC.
Demandado:	BLADIMIR APARICIO Y EDERMIDES BEJARANO DIAZ.
Radicación:	2023-00520-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 012

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **BLADIMIR APARICIO Y EDERMIDES BEJARANO DIAZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 2549 de fecha del Primero (01) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma

gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Radicación:	7600140030143-2023-00938-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	VICTOR JULIO CARDENAS ACEVEDO CC 19.484.290
Auto Interlocutorio:	Nro. 4177
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en **VICTOR JULIO CARDENAS ACEVEDO CC 19.484.290**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.385.857)**, como capital contenido en el pagaré No 88127.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada al 37.44 % anual siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 17 de mayo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$9.061.105)**, como capital contenido en el pagaré sin número.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada al 36.91 % anual siempre que no supere la máxima legal certificada por la Supe financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 17 de junio de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder los **ORIGINALES DE LOS TÍTULOS** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de propiedad que posea el demandado VICTOR JULIO CÁRDENAS ACEVEDO sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50s-307906 de la oficina de registro de instrumentos públicos **BOGOTÁ ZONA SUR**. Por secretaría líbrese oficio comunicando la medida.

4. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería al abogado **ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, **CC 1.020.444.432**, portador de la T.P Nro. **241.426** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 002

Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00971-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit 900.977.629-1
Demandado:	PAOLA ANDREA ARBOLEDA VILLADA CC 1003777102
Auto Interlocutorio:	Nro. 4156
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **PAOLA ANDREA ARBOLEDA VILLADA CC 1003777102**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS (\$ 15.112.000) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré No. **1003777102**.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 25 de octubre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** con cedula de ciudadanía No **22.461.911**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **129.978** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 002

Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00973-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE NATURA PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 900077573 -4
Demandado:	JORGE SNEYDER JIMENEZ VALLEJO CC 80.023.998
Auto Interlocutorio:	Nro. 4161
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **JORGE SNEYDER JIMENEZ VALLEJO CC 80.023.998**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE NATURA PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 900077573 -4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$53.557)** correspondiente al saldo restante de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2022.

- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril** de **2022**.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.4. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de **2022**.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2022**.
- 1.7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.8. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2022**.
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.10. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2022**.
- 1.11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.12. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**.
- 1.13. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.14. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.16. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.17. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.18. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.19. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.20. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$438.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2023**.
- 1.21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.22. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$438.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.

- 1.23. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.24. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$438.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.
- 1.25. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.26. Por la suma de **NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$9.000)** correspondiente a la cuota retroactiva de administración del mes de **abril de 2023**.
- 1.27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la cuota retroactiva el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.28. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.
- 1.29. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.30. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- 1.31. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.32. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.
- 1.33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.34. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2023**.
- 1.35. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.36. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2023**.
- 1.37. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.38. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de **2023**.
- 1.39. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.40. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de **2023**.
- 1.41. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.42. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a cuota extra de administración del mes de **abril** de **2023**.
- 1.43. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.44. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a cuota extra de administración del mes de **mayo** de **2023**.

- 1.45. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.46. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a cuota extra de administración del mes de **junio de 2023**.
- 1.47. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.48. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a cuota extra de administración del mes de **julio de 2023**.
- 1.49. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.50. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a cuota extra de administración del mes de **agosto de 2023**.
- 1.51. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.52. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a cuota extra de administración del mes de **septiembre de 2023**.
- 1.53. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.54. Por todas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses de mora, que se sigan causando.
- 1.55. Las costas y gastos del proceso.

2º REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias de la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, al tenor de los estrictos términos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3° NOTIFICAR de no poder cumplirse con el numeral anterior, debe la parte demandada realizar la notificación física en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la abogada **BETTY FONG MONSALVE**, con cedula de ciudadanía No 31.863.491 y portadora de la T.P No **33.404** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

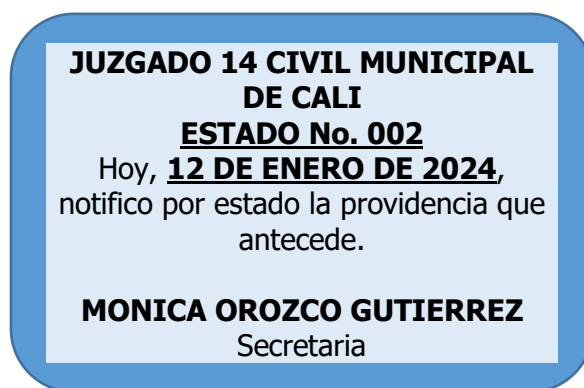
NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00973-00

09.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00977-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandado:	LEONARDO FABIO GARCIA VILORIA C.C 1143428781
Auto Interlocutorio:	Nro. 4163
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **LEONARDO FABIO GARCIA VILORIA C.C 1143428781**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.827.695)**, como capital contenido en el pagaré sin número de la obligación No 09720001988

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 22 de octubre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.653.197)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 01 de junio de 2023 hasta el 21 de octubre de 2023 contenidos en el pagare sin número.

.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES C.C 59.833.122**, portadora de la T.P Nro. 111.300 del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 002

Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00978-00
Demandante:	SAMECO LTDA NIT 8903048910
Demandados:	FELIPE ENRIQUE VALOIS PAZ CC 1.113.517.819
Auto Interlocutorio:	Nro.4165
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$11.695.730)**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, el demandado el señor **FELIPE ENRIQUE VALOIS PAZ CC. 1.113.517.819**, recibe notificaciones en la calle 10 #1 este 58, barrio Caña miel en el municipio de **Candelaria Valle** y se avizora en el escrito de la demanda que el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandante es en la Calle 70 Norte #2AN -620 de la ciudad de Cali. ubicación que corresponde a la comuna **02**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00978-00

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00991-00
Demandantes:	FRANCISCO JAVIER ALIZANDER CC 94.487.814 MILTON RAUL CARMONA SALAZAR CC 10.542.505
Demandada:	LUZ STELLA SERNA BEJARANO C.C. 66.865.710
Auto Interlocutorio:	Nro. 4166
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- La escritura pública aportada donde consta el gravamen hipotecario no tiene la constancia de que se trata de la primera copia Art. 80 del Decreto 960 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

ESTADO No. 002

Hoy, 12 DE ENERO DE 2024,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00992-00
Demandante:	ELECTROVENTA S.A.S NIT 890.304.233-4
Demandado:	DIEGO ALEXANDER ESTEPA SUICA C.C. 1.121.861.269 ESPACIO Y MERCADEO S A S NIT. 830054838 8
Auto Interlocutorio:	Nro. 4167
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad.
- Se demanda a **ESPACIO Y MERCADEO S A S** entidad contra la cual no obra título ejecutivo alguno y no procede el cobro ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 002

Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00993-00
Demandante:	ELECTROVENTA S.A.S. NIT.890.304.233-4
Demandado:	JUAQUIN JOSE ARRIETA LARRAZABAL C.C.7.574.461 Y SEGURIDAD NAPOLES LTDA NIT.860.523.408-6
Auto Interlocutorio:	Nro. 4168
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, con el fin de presumirse su autenticidad.
- Se demanda a **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** entidad contra la cual no obra título ejecutivo alguno y no procede el cobro ejecutivo.
- En la pretensión segunda no coincide el valor en pesos y en letras.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 002
Hoy, **12 DE ENERO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria